ORDENANZA Nº 5.101 .-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 8º de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 8º.- Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación. En los términos expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos.

A los fines de calcular los intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por las ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, intereses y multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente."

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 12 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 12.- Las exenciones dispuestas por este Código u Ordenanza Tributarias Especiales:

a) Se extinguen:
   1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso del tercer párrafo del artículo 9º.
   2) Por la expiración del término otorgado.
   3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Caducan:
   1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
   2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.

3) Por la comisión de defraudación fiscal por parte de quién la está gozando.
   En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día mismo de la comisión de la defraudación o que esta comenzare, pese a que una resolución la determine posteriormente.
4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija a los sujetos exentos por este Código y siempre que así lo resuelva dicho organismo."

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 14 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 14.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar o en su caso exigir, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones, que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
d) Citar a comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal, al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
e) Resolver pedidos de exención.
f) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando éstos dificulten su realización.
g) Solicitar embargo preventivo o en su defecto inhibición general de bienes, por las sumas que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios.

h) Designar o excluir a los sujetos que actuaran como agentes en los regímenes de retención, percepción, recaudación y/o información.
i) Dictar las medidas de cancelación de las licencias municipales concedidas o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.
j) Emitir boleta de deuda para el cobro judicial de los tributos.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal."

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 17 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 17.- Los contribuyentes y responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentran obligados a abonar los tributos y cumplir los deberes formales y materiales en el modo y oportunidad en que lo establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria, las Ordenanzas Especiales, los Decretos del Departamento Ejecutivo o las resoluciones del Organismo Fiscal."

Art. 5º.- Modifíquese el artículo 18 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 18.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

a) Las personas humanas, capaces o incapaces de ejercicio, de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación.
b) Las personas jurídicas de carácter público o privado conforme los artículos 146º y 148º del Código Civil y Comercial de la Nación.
c) Las entidades y empresas que no tengan la calidad de sujetos de derecho, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
d) Los fideicomisos constituidos en el país conforme al artículo 1.666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.
e) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.

f) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en los incisos anteriores, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen."

Art. 6º.- Modifíquese el artículo 20 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 20.- Actuarán como agentes de retención, percepción, recaudación e información, todas las personas o entidades (con o sin personería jurídica) que abonen o reciban sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en este Código, por las operaciones y/o actos gravados por el mismo, en la forma y condiciones que se establezca.

El Organismo Fiscal queda facultado para designar o excluir a los sujetos que actuaran como agentes en los regímenes de retención, percepción, recaudación y/o información. Se tendrá en cuenta la magnitud de sus operaciones y/o facturación, su posición en los distintos procesos económicos o en la cadena de comercialización, que resulte estratégica su incorporación como agentes a criterio del Organismo Fiscal, y siempre que los mismos posean en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán, sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales o cualquier otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito que se utilice para el ejercicio de su actividad en el ejido municipal.

Los agentes de retención, percepción y recaudación deberán ingresar en forma mensual los importes correspondientes al mes calendario que se ingresa, observando las formas, plazos y demás condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

La obligación de presentar declaración jurada mensual persistirá aún en el supuesto que no se registrasen operaciones alcanzadas por el régimen en el respectivo mes calendario.

El agente de retención, percepción y/o recaudación deberá entregar al sujeto pasible de las mismas el comprobante correspondiente al momento de efectuarse el pago."

Art. 7º.- Modifíquese como artículo 23 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 23.- Los responsables designados por este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales y/o por instrumento emitido por el Organismo Fiscal, están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir con su obligación.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son solidariamente responsables por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar.

El agente será el único responsable ante el fisco por el importe oportunamente retenido, percibido y/o recaudado, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención, percepción o recaudación que se le hubiera realizado."

Art. 8º.- Modifíquese el artículo 34 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 34.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

Este último establecerá la forma y el plazo para ingresar el tributo determinado mediante la Declaración Jurada presentada, vencido el mismo sin que se efectuare el pago podrá, previa emisión de la boleta de deuda, dar inicio al proceso de cobro por vía judicial.

En consecuencia, las declaraciones de impuestos presentadas así como las liquidaciones de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Dirección de Ingresos Municipales mediante sistemas informáticos, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos, y a los fines de la confección de la boleta de deuda correspondiente.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes por el mismo concepto impositivo no existiera denuncia formal ante el Organismo Fiscal, no hubiera sido objeto de intimación, inspección o verificación, o cualquier otro procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Municipalidad, el pago será conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno, Parte General."

Art. 9º.- Modifíquese el artículo 37 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 37.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles, o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente algunas de las alternativas mencionadas en el párrafo anterior, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

1) Volumen de transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.

2) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales.
3) Promedios de depósitos bancarios.
4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
5) Existencia de mercaderías.
6) El ingreso normal de negocios o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
7) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de 10 (diez) días continuos o alternados fraccionados en 2 (dos) períodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 (siete) días en un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.
8) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
    a) Coeficiente de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
    b) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la A.F.I.P. – D.G.R. – D.I.M., hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable."

Art. 10.- Modifíquese el artículo 40 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 40.- En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley Nº 11.867, la determinación de oficio se realizará conforme las disposiciones del presente capítulo y en consideración a las leyes especiales que rigen cada proceso en particular."

Art. 11.- Modifíquese el artículo 46 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 46.- Para determinar si un escrito presentado personalmente ante el Organismo Fiscal lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha y hora indicada en el cargo o sello fechador. A tal efecto se considerará presentado en término el escrito que fuera entregado el día hábil inmediato siguiente al día en que venciere el plazo de presentación, siempre que dicha entrega se hiciere dentro de las 2 (dos) primeras horas del horario de atención al público del organismo ante el cual debiera presentarse.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos, no siendo válida en estos casos la excepción indicada en la última parte del párrafo anterior."

Art. 12.- Modifíquese el artículo 49 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 49.- El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero en efectivo, cheques, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas.

Dichas obligaciones no se considerarán extinguidas hasta tanto no se haya hecho efectivo el documento respectivo."

Art. 13.- Modifíquese el artículo 50 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
b) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la prestación de los mismos.
c) Los tributos determinados de oficio, dentro de los 15 (quince) días de notificado el acto administrativo.
d) Cuando se haga por transferencia, antes o simultáneamente a la comunicación de la misma al Organismo Fiscal.
e) En los restantes casos, dentro de los 10 (diez) días de operado el hecho imponible."

Art. 14.- Modifíquese el artículo 52 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 52.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y multas por diferentes años o períodos fiscales y efectuara un pago sin imputarlo, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y multas, en ese orden y el excedente si lo hubiere al tributo. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser solamente imputado por el Organismo Fiscal a deuda derivadas de un mismo tributo."

Art. 15.- Modifíquese el artículo 53 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 53.- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria.

Quedan excluidas de la facultad establecida en el párrafo anterior las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación cuando las mismas provengan de retenciones, percepciones o recaudaciones efectuadas y no ingresadas en término, excepto las multas que pudieren corresponderles con motivo del no ingreso de las mismas cuando el capital y sus intereses se encuentren previamente cancelados.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por el Organismo Fiscal, traerá aparejada la suspensión de los intereses resarcitorios a partir de la fecha en que se concediera, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.

La falta de pago de 3 (tres) cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago otorgadas por el Organismo Fiscal, implica de pleno derecho la caducidad de las mismas.

La adhesión a un plan de facilidades de pago implica el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda, por lo que operada la caducidad del mismo, el Organismo Fiscal reunirá los antecedentes necesarios y procederá a la confección de la boleta de deuda correspondiente, para iniciar el proceso de cobro por vía judicial o la prosecución de las acciones judiciales si ya estuvieren iniciadas."

Art. 16.- Modifíquese el artículo 54 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 54.- La falta de pago total o parcial de tributos, sanciones, intereses, anticipos, retenciones, cuotas y demás obligaciones tributarias en los vencimientos fijados por las Ordenanzas Tarifarias; por los decretos del Departamento Ejecutivo o por los instrumentos del Organismo Fiscal, devengará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago de la misma, sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual del 1,5% (uno con cincuenta por ciento) en función del tiempo transcurrido.

La Ordenanza Tarifaria, las Ordenanzas Tributarias Especiales, los decretos del Departamento Ejecutivo y/o las resoluciones de la Dirección de Ingresos Municipales, podrán contener disposiciones que modifiquen el porcentaje de interés establecido en el párrafo anterior, el que no podrá ser superior al doble del interés que perciba por operaciones normales de adelantos en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina ni inferior al establecido en el primer párrafo."

Art. 17.- Modifíquese el artículo 57 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 57.- El organismo fiscal podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con las deudas o saldos deudores de tributos determinados por los sujetos pasivos o por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos.

A los efectos de la compensación se tomará la fecha de interposición del reclamo para el cómputo de los períodos no prescriptos."

Art. 18.- Modifíquese el artículo 59 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 59.- Prescriben por el transcurso de:

a) 5 (cinco) años la facultad para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, salvo lo dispuesto en el artículo 71,
b) 2 (dos) años la facultad para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras previstas por este Código y

c) 5 (cinco) años la acción de repetición, acreditación o compensación prevista por este Código."

Art. 19.- Modifíquese el artículo 60 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 60.- El término de prescripción establecido en el artículo anterior comenzará a correr el día en que la prestación es exigible:

a) Para el caso del inciso a), al día siguiente en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada y/o para el ingreso de la obligación tributaria según corresponda.
b) Para el caso del inciso b):
1- Desde el día siguiente en que haya tenido lugar el hecho u omisión punible, cuando se trate de la facultad para aplicar multas y clausuras,
2- Desde la fecha en que la resolución que imponga la multa o clausura quede firme, cuando se trate de la facultad para hacer efectivas las mismas.
c) Para el caso del inciso c), desde la fecha de pago."

Art. 20.- Modifíquese el artículo 61 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 61.- En los casos del inciso a) del artículo 59, se suspende por una sola vez y por 6 (seis) meses el curso de la prescripción. Dicho plazo se contará desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del fisco respecto de los responsables solidarios."

Art. 21.- Modifíquese el artículo 62 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 62.- La prescripción se interrumpirá:

a) Para determinar y exigir la obligación tributaria:

1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable. Quedan comprendidas en el presente inciso las declaraciones juradas presentadas, planes de facilidades de pago suscriptos por los contribuyentes o responsables y los pagos parciales o cuotas correspondientes a las mismas,

2) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso y
3) Por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
Para los casos de los incisos (1 y 2), el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente en que dichas circunstancias ocurran.

b) Para aplicar multa y clausura o para hacerlas efectivas:
1) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el día siguiente en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible,
2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el día siguiente en que ocurrió dicha circunstancia y
3) Por el dictado de la resolución y/o decreto condenatorio, aunque los mismos no se encuentren firmes, comenzando a correr el nuevo término el día siguiente en que se notificaron."

Art. 22.- Modifíquese el artículo 63 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 63.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo de repetición a que se refiere el artículo 70 de este Código o por la interposición de acción judicial.

En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del día siguiente en que se cumplan los 60 (sesenta) días de presentado el reclamo administrativo."

Art. 23.- Modifíquese el artículo 64 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 64.- La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado."

Art. 24.- Modifíquese el artículo 67 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 67.- No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 22 de este Código, el mismo fuera notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública, que justifiquen la demora o los motivos imputables al deudor, o responsable que hubieran impedido expedir el Certificado de Libre Deuda dentro del término previsto."

Art. 25.- Modifíquese el artículo 69 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 69.- El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficios de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento, de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme las normas del Título Octavo de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado, obliga a devolver también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstas en el artículo 74.

Los importes tributarios abonados indebidamente o en exceso, devengarán desde la fecha de reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga su reintegro, un interés equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del establecido en el artículo 54, en función de los días transcurrido."

Art. 26.- Incorpórese como artículo 101 bis de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 101 bis- Contra las decisiones definitivas del Departamento Ejecutivo, dentro de los 60 (sesenta) días contados desde la notificación del acto, podrá interponerse la demanda correspondiente ante el Fuero Contencioso Administrativo.

Será requisito previo a la interposición de la demanda, el pago de las obligaciones tributarias determinadas, incluso en los supuestos en que el contribuyente recurra por considerar que ha operado el plazo por el silencio de la administración.

No será exigible el previo pago, en el supuesto de que se recurra la aplicación de multas."

Art. 27.- Modifíquese el artículo 128 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 128.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Los centros vecinales constituidos conforme a las normas que establezca la Municipalidad, por los inmuebles donde funciona su sede.
b) Las asociaciones gremiales, civiles sin fines de lucro, profesionales y deportivas con personería jurídica, por los inmuebles donde tengan su sede.
c) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública, que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
e) Las cooperadoras escolares.
f) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.
g) Las entidades mutuales debidamente registradas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o en la Dirección Provincial de Mutualidades, que presten servicios médicos, farmacéuticos, asistenciales o funerarios, siempre que las rentas y/o ingresos que obtengan, se vuelquen al fondo social y tengan como destino la atención de esos servicios.
h) Los inválidos con incapacidad total y permanente, los mayores de 60 (sesenta) años, los menores huérfanos, los viudos con hijos menores y los jubilados y/o pensionados siempre que acrediten las siguientes circunstancias:
    1) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble. Los poseedores a título de dueño deben contar con boleto de compraventa del inmueble en cuestión, debidamente inscripto en el Registro Inmobiliario.
    2) Que el inmueble tenga una superficie tal, que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigentes.
    3) Que habiten dicho inmueble.
    4) Que los ingresos mensuales del beneficiario y/o grupo familiar que habiten con él, no sean superiores a 2 y ½ (dos y media) jubilaciones mínimas nacionales. En caso de que estos ingresos sean superiores a 2 y ½ (dos y media) pero inferiores a 3 (tres) jubilaciones mínimas nacionales, corresponderá una exención del 50% (cincuenta por ciento) del tributo.

       En el supuesto de pluralidad de obligación al pago gozarán de la exención solamente los condóminos que reúnan todos los requisitos establecidos en el presente inciso. El resto de los obligados abonarán la parte proporcional que les corresponda.

Los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente inciso, que fueren usufructuarios del inmueble donde habitan, gozarán de idéntico beneficio siempre que no tengan la titularidad del dominio de ningún inmueble, y que sus ingresos y los del grupo familiar que habita con él, no sean superiores al tope establecido en el apartado 4.

i) Los excombatientes de Malvinas, siempre que se acrediten las siguientes circunstancias:
   1) Acreditar fehacientemente su condición como ex combatiente de Malvinas.
   2) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, debiendo contar con boleto de compraventa del inmueble en cuestión, debidamente inscripto en el Registro Inmobiliario.
   3) Que el inmueble tenga una superficie tal, que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigentes.
   4) Que habiten dicho inmueble."

Art. 28.- Incorpórese como artículo 135 bis de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 135 bis.- Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información de este tributo, todos los sujetos designados por el Organismo Fiscal, que intervengan en operaciones de compra, venta, locaciones de obra y/o servicios, contratados con los sujetos mencionados en el artículo anterior. Los agentes mencionados en el párrafo precedente estarán obligados a actuar como tales, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, siempre que posean en la jurisdicción de San Miguel de Tucumán sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales o todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar, como así también quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio municipal de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros y cualquier otro, que reúna características similares."

Art. 29.- Modifíquese el artículo 136 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 136.- En el caso de que un mismo contribuyente explote 2 (dos) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 139 de esta ordenanza, y deberá determinar en la declaración jurada el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación o el Organismo Fiscal impugnara la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos."

Art. 30.- Modifíquese el artículo 138 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 138.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de anticipos mensuales, sobre la base de los ingresos brutos informados en carácter de Declaración Jurada mensual, bajo las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Éste podrá eximir de la obligación de presentar Declaración Jurada, a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos del pago del tributo, y a aquellos que se encuadren dentro de la categoría de pequeños contribuyentes otorgada por el Organismo Fiscal."

Art. 31.- Modifíquese el artículo 141 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 141.- Para las siguientes actividades la base imponible se determinará de la siguiente manera:

a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:

1) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos, cigarro y tabacos manufacturados destinados al consumo final, excepto productores de tabacos.
2) Las operaciones de compraventa de oro y divisas, desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
3) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
4) Comercialización mayorista de azúcares, excepto fábrica de azúcares y productos cañeros maquileros.
5) La intermediación en la compraventa de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas natural.
6) La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
7) Reparto mayorista directamente de fábrica, con precio de venta fijado por el proveedor excepto la venta al menudeo.
8) Las ventas por cuenta y orden de terceros que realicen las empresas de Viajes y Turismo y Agencias de Turismo.

b) Compañías de Seguros, Reaseguro y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo: Por la suma de los conceptos que integran la póliza–prima, tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros-devengados en el período fiscal; destinado a cubrir los riesgos sobre los bienes o las personas, no se computará como ingreso la parte de la prima de

seguro, destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguro pasivos y siniestros.

c) Agencias Financieras: Por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado, que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos, o empréstitos de cualquier naturaleza.

d) Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

   Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 21.572, y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

   Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo, dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

e) Operaciones de Préstamo de Dinero: En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas, que no sean contempladas en la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

   Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

f) Ventas Financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera.

g) Martilleros, Intermediarios y otros Casos Especiales**:** Para los martilleros, rematadores, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas devengadas. Los consignatarios compu-

tarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

h) Distribución de Películas Cinematográficas: La base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

i) Comerciantes de Automotores: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso, y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:
   1) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
   2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia, entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.
      En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

j) Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra- Venta de Automotores Usados: Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.
   A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender, fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, cuyas características deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.

k) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los:
   1) Ingresos Brutos provenientes de los servicios de agencia.
   2) Las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes.
   3) Los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones

recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

l) Empresas constructoras y otras: Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, agua corriente u otras, y en el caso que la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal, con prescindencia del valor total de la misma.

m) Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo: La base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad. Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aporte que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal excedan de lo real.

n) Tarjetas de Compra y/o Crédito: Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible, estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación de su servicio.

o) Operaciones efectuadas por Bolsas de Comercio, Valores Mobiliarios y Divisas: Por la diferencia entre el precio de compra y de venta o comisiones, bonificaciones y remuneraciones, según el tipo de operación de que se trate."

Art. 32.- Modifíquese el artículo 143 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 143.- Podrán deducirse del monto de los ingresos los siguientes conceptos:

a) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

b) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.

c) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con carga a retorno, y fletes de envío a cargo del comprador.

d) El importe de los Impuestos Internos y de los Impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería,

abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de esos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción.

e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos d) y e), solo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el periodo considerado.

f) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, ensilaje, estibaje, depósitos.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones, a que se refiere el apartado c) inc. 5 del artículo 42 de la Ley Nº 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva, se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción y el retorno respectivo, con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso g).

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos brutos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos brutos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa, que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h), tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria.

i) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal, y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices, que a criterio del Organismo Fiscal fueren demostrativos de incobrabilidad.

La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad, será considerada como ingreso bruto gravado imputable al ejercicio fiscal en el que el hecho ocurra."

Art. 33.- Modifíquese el artículo 144 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 144.- Estarán exentos de este tributo:

a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial, y reconocida como tales por la autoridad competente, en tanto acrediten anualmente que la actividad se ejerce sin fines de lucro.
c) Las asociaciones, obras sociales, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
d) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la legislación vigente, siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente a sus fines.
e) Las sociedades cooperativas de trabajo.
f) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, con excepción de las actividades de seguros, colocaciones financieras, préstamos de dinero o ayudas económicas cualquiera sea el origen de los fondos.

g) Los planes de fomento del trabajo establecidos por leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.
h) La explotación de juegos de azar realizados por organismos estatales de otras jurisdicciones a condición de reciprocidad. No corresponderá la exención prevista en este inciso a las personas de carácter privado, que dentro del municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derecho a premios o beneficios de cualquier naturaleza.
i) Las personas discapacitadas que desarrollen las actividades previstas en el artículo 131, que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante documentación idónea expedida por autoridades competentes nacionales, provinciales o municipales. Corresponderá dicho beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y regirá desde la fecha. en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.
j) Los profesionales universitarios con título de grado no organizados bajo forma asociativa alguna, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma equivalente a 7 (siete) veces, el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Estado Nacional.
k) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas.
l) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre, que no esté unida a una explotación comercial.
m) Los servicios de transmisión de televisión, música, de datos y de redes informáticas, por cables o similares por sistema de abonados.
n) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
o) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicio en forma ambulante, sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca a viva voz.
p) Las cantinas, quioscos, confiterías, explotadas directamente por asociaciones gremiales, profesionales, deportivas, mutuales, cooperadoras escolares y estudiantiles, que gocen de personería jurídica y estén legalmente constituidas. No corresponde la exención cuando estas explotaciones se efectúen a través de concesionarios. En estos casos a las instituciones les será aplica-

ble el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.

q) Las actividades desarrolladas por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
r) La industrialización y comercialización de gas licuado, de petróleo envasado en garrafas de 10Kg (diez kilogramos) de capacidad, comprendidas en el marco de la Ley Nacional Nº 26.020.
s) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles en tanto se trate de 1 (una) unidad locativa destinada a vivienda, en los ingresos correspondiente al locador, siempre que este fuera una persona física o sucesión indivisa.
t) El Servicio Único de Transporte Público de Pasajeros en Automóvil, excepto las Agencias del servicio del SUTRAPPA."

Art. 34.- Incorpórese como artículo 147 bis a la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 147 bis.- El Organismo Fiscal tendrá la facultad para designar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información de este tributo, a las entidades de tarjetas de compras, de créditos y/o cualquier otro tercero intermediario, en los pagos efectuados a organizadores y/o patrocinadores de las actividades indicadas en el Capítulo I del presente Título, realizados dentro del Municipio de San Miguel de Tucumán."

Art. 35.- Modifíquese el artículo 159 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 159.- Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título, los beneficiarios directos o indirectos de la publicidad.

Son responsables del pago del tributo, los recargos y/o multas, solidariamente con el contribuyente, los comerciantes, industriales, profesionales, los anunciantes, los agentes publicitarios, los instaladores y/o propietarios u ocupantes de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice."

Art. 36.- Incorpórese como artículo 159 bis a la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 159 bis.- El Organismo Fiscal tendrá la facultad para designar como agentes de percepción y/o retención de este tributo, a cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo precedente y/o a cualquier otro que intervenga en la actividad publicitaria.

Art. 37.- Modifíquese el artículo 162 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 162.- En los casos de carteleras destinadas a afiches o similares, pantallas LED, LCD o tecnologías similares, será contribuyente quien explote a cualquier título dichos elementos, y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables."

Art. 38.- Modifíquese el artículo 189 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 189.- Los tributos se abonarán por cada antena y estructura soporte autorizada conforme la Ordenanza Tarifaria."

Art. 39.- Modifíquese el artículo 190 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 190.- El pago de estos tributos deberá efectuarse en la forma prevista por la Ordenanza Tarifaria."

Art. 40.- Incorpórese como artículo 219 bis a la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 219 bis.- El Organismo Fiscal tendrá la facultad para designar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información de este tributo, a los supermercados, mini mercados, distribuidoras mayoristas y/o cualquier otro sujeto de similares características, por los pagos que efectúen a los proveedores de aquellos productos que requieran los servicios descriptos en el artículo 218."

Art. 41.- Modifíquese el artículo 231 de la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 231.- Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado, éste asume la responsabilidad establecida en los casos del artículo 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos."

ORDENANZA Nº 5.101.-

Art. 42.- Incorpórese como artículo 235 bis a la ordenanza Nº 4.536/13 (Código Tributario), el siguiente texto:

"Art. 235 bis.- El Organismo Fiscal tendrá la facultad para designar como agentes de retención de este tributo, a los supermercados, mini mercados, distribuidoras mayoristas, carnicerías y/o cualquier otro sujeto de similares características, por los pagos que efectúen a los proveedores de carne, derivados de la carne, huevos, pescados y frutos de mar."

Art. 43.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la presente.

Art. 44.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 22 de diciembre de 2020.